

*C o n d i c i o n a d o
g e n e r a l*

Equipos y Aparatos Electrónicos

SEGUROS BILBAO

Grupo  CATALANA
OCCIDENTE

BILBAO COMPAÑÍA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Fundada en 1918.

Capital suscrito y totalmente desembolsado: 28.008.521,03 euros (2002).

Domicilio social: Paseo del Puerto, 20 - 48992 NEGURI-GETXO.

Reservas íntegras en España.

Inscrita en el Registro Mercantil de Bilbao, hoja 2.436, folio 103, tomo 55,

Libro de Sociedades.

C.I.F. A-48/001648

CONDICIONES GENERALES

El presente Contrato de seguros se rige por la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de Octubre), por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. de 9 de Noviembre) y por lo convenido en estas Condiciones Generales y en las Particulares del mismo.

ÍNDICE

Concepto	Artículo
- Definiciones	Preliminar
- Objeto del Seguro	1
- Riesgos cubiertos	2
- Riesgos excluidos	3
- Sumas aseguradas.	4
- Bases del contrato	5
- Declaraciones sobre el riesgo	6 al 11
- Obligaciones del Asegurado	12
- Perfección, efectos y duración del Seguro	13
- Pago de la prima	14
- Siniestros:	
• Tramitación	15 y 16
• Tasación de daños	17 al 23
• Determinación de la indemnización	24
• Franquicias	25 y 26
• Pago de la indemnización.	27 al 29
• Rescisión	30
- Subrogación	31
- Extinción y nulidad del contrato.	32
- Prescripción	33
- Solución de conflictos y comunicaciones.	34 al 36
- Cláusula:	
• 53-00 (1/86).	Cláusula

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

1. **ASEGURADOR:** La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.
2. **TOMADOR DEL SEGURO:** La persona, física o jurídica, que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.
3. **ASEGURADO:** La persona, física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que en defecto del Tomador del Seguro asume las obligaciones derivadas del contrato.
4. **BENEFICIARIO:** La persona, física o jurídica, que, previa cesión por el Asegurado, resulte titular del derecho a la indemnización.
5. **PÓLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.
6. **PRIMA:** El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.
7. **SINIESTRO:** Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza.

Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa

Artículo 1. OBJETO DEL SEGURO

Dentro de los límites establecidos en la póliza, el Asegurador asume la cobertura de los riesgos que más adelante se indican, y que quedan especificados en las Condiciones Particulares.

La responsabilidad del Asegurador no podrá exceder, en ningún caso de las respectivas sumas aseguradas establecidas independientemente para cada cobertura en las Condiciones Particulares.

Salvo pacto en contrario, las garantías del seguro se aplicarán única y exclusivamente a los siniestros

ocurridos en el emplazamiento de los bienes asegurados, designado en las Condiciones Particulares.

Artículo 2. RIESGOS CUBIERTOS

2.1. Cobertura Básica: Daños Materiales

Si durante el período de vigencia del seguro establecido en las Condiciones Particulares, los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos sufrieran una pérdida o daño físico como consecuencia de una causa accidental, súbita e imprevisible y que no estuviese específicamente excluida, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños y pérdidas materiales ocasionados a consecuencia directa de:

- a) Incendio, Rayo y Explosiones de cualquier tipo (incluso los daños que se originen en las operaciones de extinción o salvamento).
- b) Humo, hollín y gases corrosivos (incluso si tales agentes penetrasen desde afuera).
- c) Acción del agua y la humedad, siempre que no sean debidos a influencias atmosféricas o a las operaciones normales de la empresa.
- d) Cortocircuito, sobretensión, inducción.
- e) Defectos de construcción y materiales, salvo lo establecido en el punto 2 del artículo 3, apartado g).
- f) Impericia, negligencia y daños malintencionados sin carácter político-social.
- g) Robo, expoliación y desperfectos ocasionados a consecuencia de estos actos.
- h) Granizo, helada, tempestad.
- i) Cualquier otra causa que no se encuentre específicamente excluida.

2.2. Coberturas Opcionales (de aplicación exclusiva a ordenadores):

2.2.1. Portadores Externos de Datos.

Si los Portadores Externos de Datos especificados en las Condiciones Particulares, incluidas las informaciones en ellos acumuladas, que puedan ser directamente procesadas en sistemas electrónicos de procesamiento de datos, sufrieran un daño indemnizable según el Apartado 2.1. (Daños materiales) de esta póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado tales pérdidas o daños

hasta una suma que por siniestro no exceda de la suma asegurada asignada a cada uno de los portadores externos de datos, ni de la suma total asegurada para esta garantía que figure en la posición correspondiente de las Condiciones Particulares.

Quedan excluidos los trabajos de programación (Software) y cualesquiera otros que no sean el reemplazo de los portadores de datos o la reconstrucción de datos a partir de documentos o soportes informáticos.

2.2.2. Gastos adicionales

Si un daño material indemnizable según los términos y condiciones del Apartado 2.1. (Daños Materiales) de la presente póliza, diera lugar a una interrupción parcial o total del funcionamiento del sistema electrónico de procesamiento de datos especificados en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado por cualquier gasto adicional que éste pruebe haber desembolsado al usar un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y supletorio que no esté asegurado en esta póliza, hasta una suma que no exceda de la indemnización diaria convenida ni en total, de la suma asegurada que, por siniestro, se establezca para esta garantía en la posición correspondiente de las Condiciones Particulares.

2.3. Cláusula de indemnización de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo 4º de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del 20), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad de Derecho público, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente, satisfaciendo el Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situa-

dos, a los asegurados que, habiendo satisfecho los correspondientes recargos a su favor, se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por póliza de seguros.
- b) Que, aún estando amparado por póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieron ser cumplidas por haber sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ("Boletín Oficial del Estado" del 9); en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; en el Real Decreto 2.022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: Terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica y caída de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos de actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

No serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a) **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- b) **Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c) **Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.**
- d) **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- e) **Los que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como "catástrofe o calamidad nacional".**
- f) **Los derivados de la energía nuclear.**
- g) **Los debidos a la mera acción del tiempo o a agentes atmosféricos distintos de los fenómenos de la naturaleza antes señalados.**
- h) **Los causados por actuaciones producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 5 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales.**
- i) **Los indirectos o pérdidas de cualquier clase derivadas de daños directos o indirectos.**
- j) **Los causados por mala fe del asegurado.**
- k) **Los producidos antes del pago de la primera prima.**
- l) **Los producidos encontrándose la cobertura en suspensión de efectos o el contrato extinguido por falta de pago de las primas.**
- m) **Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días a aquél en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática de capitales.**

3. FRANQUICIA

En los seguros contra daños, será de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 150,25 euros. El citado límite inferior no será de aplicación cuando la suma asegurada sea igual o inferior a 15.025,30 euros. En los supuestos en que dicha suma sea igual o superior a 6.010.121,04 euros, se aplicará la escala de franquicias, en porcentaje del siniestro, y los límites máximos absolutos que se

establecen en el artículo 9º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, en la redacción que al mismo dio el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4. PACTOS DE INCLUSIÓN FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusula de seguro a primer riesgo, seguro a valor de nuevo, capital flotante o compensación de capitales, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5. INFRASEGURO Y SOBRESSEGURO

En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será el propio asegurador de la parte correspondiente. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

- a) Comunicar en las Oficinas del Consorcio de Compensación de Seguros o de la entidad aseguradora emisora de la póliza, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

- Copia o fotocopia del recibo de prima acreditativo del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

- Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices o suplementos a dicha póliza, si las hubiere.

- Copia o fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
 - Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta, así como el domicilio de dicha entidad.
- b) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del Asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serán a cargo del Asegurado.

NOTA: Esta cobertura de Riesgos Extraordinarios es de aplicación en el caso de que sea citada expresamente en las Condiciones Especiales de los Riesgos asegurables por este Contrato.

Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS

En ningún caso serán de responsabilidad del Asegurador:

3.1. Exclusiones Generales

- a) **Las pérdidas o daños directa o indirectamente causados o agravados por guerra, invasión, actividades de enemigo extranjero, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, cierre patronal, conmoción civil, golpe de Estado, grupos de malhechores o personas individuales que actúen a favor o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad pública.**
- b) **Las pérdidas o daños por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.**
- c) **Las pérdidas o daños debidos a la mala fe del Asegurado.**

3.2. Exclusiones específicas a la garantía de daños materiales

- a) **Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por hurto.**

- b) **Las pérdidas o daños causados por cualquier fallo o defecto existente al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, sin tener en cuenta que dichos fallos o defectos fueran o no conocidos por el Asegurador, salvo pacto en contrario.**
- c) **Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o de agua.**
- d) **Las pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.**
- e) **Cualquier gasto efectuado con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos fueran causados por pérdidas o daños indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.**
- f) **Cualquier gasto de mantenimiento de los bienes asegurados, tal exclusión se aplica también a las partes cambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.**
- g) **Las pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.**
- h) **Las pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.**
- i) **Los perjuicios y pérdidas indirectos de cualquier clase que se produzcan con ocasión del siniestro, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.**
- j) **Las pérdidas o daños a partes desgastables tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas intercambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación (por ejemplo:**

lubricantes, combustible, agentes químicos, etc.), cuando las pérdidas o daños se originen en ellos mismos.

k) **Los defectos estéticos, tales como raspaduras en superficies pintadas, pulidas o barnizadas.**

3.3. Exclusiones específicas a la garantía para portadores externos de datos

a) **Cualquier gasto resultante de programación, perforación, clasificación o inserción defectuosas, anulación accidental de información y pérdida de información causada por campos magnéticos.**

b) **Pérdidas consecuenciales (en el sentido de que la cobertura alcanza únicamente a los daños directos sufridos por los bienes asegurados).**

c) **Uso y desgaste normal de los portadores (discos, cintas, etc.)**

d) **Rechazo o borrado no causados por un siniestro asegurado por la presente póliza.**

3.4. Exclusiones específicas a la garantía de gastos adicionales

a) **Los gastos incurridos en circunstancias que no estén en relación directa con el daño físico.**

b) **Los gastos adicionales incurridos por restricciones impuestas por las autoridades públicas relativas a la reconstrucción u operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados.**

c) **Los gastos surgidos a consecuencia de que el Asegurado no disponga de los fondos necesarios para reparar o reemplazar los equipos dañados o destruidos.**

Artículo 4. SUMAS ASEGURADAS

Las sumas aseguradas son fijadas por el Tomador del seguro o Asegurado y deberán corresponder:

Para el apartado 2.1. – Daños materiales

Al valor de reposición de los bienes asegurados entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo los gastos de transporte, montaje, derechos de aduana si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

Para el apartado 2.2. – Portadores externos de datos

Al monto requerido para restaurar los portadores externos de datos dañados, reemplazando los mismos y reproduciendo la información perdida.

Para el apartado 2.3. – Gastos adicionales

A la suma que el Asegurado tuviera que pagar como retribución por el uso, durante el periodo de indemnización pactado en las Condiciones Particulares (teniendo en cuenta la indemnización máxima estipulada por día), de un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y supletorio y con capacidad similar al sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado, deduciendo el ahorro que obtenga el Asegurado al fallar la propia instalación. Siempre que se hayan indicado sumas separadas en la solicitud o Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado igualmente los costos adicionales de personal y transporte de material que surjan con motivo de un siniestro indemnizable bajo esta garantía.

BASES DEL CONTRATO

Artículo 5.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

Artículo 6. AL EFECTUAR EL SEGURO Y DURANTE SU VIGENCIA

1. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

2. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 7.

El Tomador del seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

Artículo 8. EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

1. En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicado al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del seguro dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurrido el cual y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.
2. El Asegurador podrá, igualmente rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.
3. Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

4. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte de transcurrir de la anualidad en curso.

Artículo 9.

1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.
2. Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Artículo 10. EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO

1. El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.
2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del seguro en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le

hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 11. EN CASO DE TRANSMISIÓN

1. En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.
2. **El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador, o a sus representantes en el plazo de quince días.**
3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.
4. El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.
5. El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.
6. Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 12.

1. **PREVENCIÓN: El Asegurado está obligado a cumplir las normas de seguridad y prevención de accidentes que establecen los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.**

El Asegurado deberá adoptar los medios a su alcance para evitar la ocurrencia del siniestro.

2. **DERECHO DE ACCESO: Si se pacta en Condiciones Particulares, el Asegurado facilitará al Asegurador, en todo momento, el libre acceso a las máquinas, a fin de poder efectuar la inspección de las mismas, así como examinar la documentación relativa a ellas.**

PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 13.

1. El contrato se perfecciona por el consentimiento manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

2. Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares.
3. La duración del contrato es la indicada en las Condiciones Particulares, pudiendo prorrogarse una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período en curso.

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 14.

1. El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

2. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.
3. En el caso de que la póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del seguro o el Asegurado podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla debe tomar efecto.
4. Si por culpa del Tomador del seguro la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.
5. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.
6. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.
7. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del seguro o Asegurado pagó su prima.

SINIESTRO - TRAMITACIÓN

Artículo 15.

1. **El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario, deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la póliza, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.**

2. **El Tomador del seguro o el Asegurado deberán remitir al Asegurador en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el número 1 de este artículo, una relación detallada firmada por el propio Tomador del seguro o el Asegurado, en la que se especificarán todos los bienes asegurados existentes al tiempo del siniestro y los destruidos, deteriorados o salvados con o sin daños, con indicación de su valor.**
3. **El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

En el caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

Artículo 16.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

SINIESTROS-TASACIÓN DE DAÑOS

Artículo 17.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, se estará a lo estipulado en el Artículo 27.

Artículo 18.

1. Si no se lograra el acuerdo mencionado en el Artículo 17 dentro del plazo de 40 días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.
2. Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.
3. En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que

se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Artículo 19.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Artículo 20.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

Artículo 21.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interrumpiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Artículo 22.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasionen la tasación pericial, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 23.

La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

23.1. DAÑOS MATERIALES

23.1.1. **Pérdida parcial:** si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, el Asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, **deduciendo el valor de los restos.** El Asegurador abonará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los transportes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, el Asegurador abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, **se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.**

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

23.1.2. **Pérdida total:** En caso de destrucción total del objeto asegurado, **la indemnización se calculará tomando como base el valor de reposición en el momento del siniestro, la depreciación correspondiente y deduciendo el valor de los restos.**

Se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos los gastos de transporte, aduana y montaje), alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

23.1.3. La indemnización a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando el Asegurado lo consienta.

23.2. Portadores externos de datos

El Asegurador indemnizará aquellos gastos que el Asegurado acredite haber realizado, **dentro de un período de doce meses**, contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponer los portadores externos de datos dañados junto con la información perdida en las mismas condiciones que existía antes de producirse el siniestro.

23.3. Gastos Adicionales

El Asegurador responderá durante aquel período en que sea esencial usar un sistema electrónico de procesamiento de datos supletorio, **pero como máximo durante el período de indemnización convenido y teniendo en cuenta el límite de indemnización máxima por día establecido en las Condiciones Particulares.**

El período de indemnización comenzará en el momento en que se ponga en funcionamiento el sistema supletorio.

El monto de la indemnización a cargo del Asegurador se calculará tomando en consideración cualquier reducción en los gastos.

SINIESTROS-DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 24.

1. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

En ningún caso el Asegurador puede venir obligado a pagar más de la suma asegurada por cada partida, una vez deducidas las franquicias que se establecen en el Artículo 25, más los gastos que en la tasación le corresponda.

2. **En caso de que el siniestro afecte a los apartados 2.1. y 2.3 del Artículo 2, si resulta que la**

suma asegurada para cada apartado es inferior al valor que según el Artículo 4 debería estar asegurado, la indemnización debida al Asegurado será reducida en la misma proporción que exista entre ambos valores. Esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Si el siniestro afecta a la cobertura prevista en el apartado 2.2 del Artículo 2, al haberse fijado inicialmente una indemnización máxima, no será de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro.

3. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.
4. Cuando el sobreseguro previsto en el número anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.
5. En cualquier caso será de aplicación, si procede, lo estipulado en el número 3 del Artículo 8.

Artículo 25. FRANQUICIAS

1. **En todo siniestro, cualquiera que sea su causa, quedarán a cargo del Asegurado en concepto de franquicia, las cantidades, porcentajes y/o períodos de tiempo detallados en las Condiciones Particulares del contrato, que no podrán ser nunca objeto de seguro.**

2. **Si los daños o pérdidas habidas en el siniestro no exceden de las franquicias respectivas, estos daños serán totalmente a cargo del Asegurado.**

El Asegurador sólo indemnizará aquellos daños o pérdidas que exceden de dichas franquicias, una vez deducido el importe de éstas.

Artículo 26.

Si existen varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados, de conformidad con lo estipulado en el número 1 del Artículo 7, el Ase-

gurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

SINIESTROS-PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 27.

1. El pago de la indemnización se sujetará a lo siguiente:

Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar de la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado si su naturaleza así lo permitiera. Todo ello sin perjuicio de la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo a que esté obligado en el plazo de cuarenta días desde que fue declarado el siniestro.

Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

2. Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el mismo pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.
3. Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 % anual.
4. La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

Artículo 28.

El Asegurador antes de proceder al pago de la indemnización podrá exigir al Tomador del seguro o al Asegurado certificación acreditativa de la libertad de carga de los bienes siniestrados.

Artículo 29.

Si después de fijada la indemnización se obtuviesen rescates, recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tener conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en el del Asegurador y aceptar la reducción o a proceder a la devolución del importe con el que los mismos hubiesen sido comprendidos en la indemnización, deducción hecha de las depreciaciones sufridas por consecuencia del siniestro.

SINIESTROS-RESCISIÓN

Artículo 30.

1. Tanto el Tomador del seguro o el Asegurado como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.
2. La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificársela a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro si no hubiere lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.
3. Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro o Asegurado, quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.
4. Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar el Tomador el seguro o Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.
5. La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

SUBROGACIÓN

Artículo 31.

1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los auto-

res o responsables del siniestro, y aun contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. No podrá en cambio el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

2. Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

3. En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

Artículo 32.

1. Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.
2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro, o no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

CLÁUSULA 53-000 (1/86)

De entre las que figuran a continuación, son de aplicación al presente seguro únicamente aquellas que se designan en las Condiciones Particulares, con exclusión de las restantes que, a estos efectos se considerarán como no escritas.

1. **MANTENIMIENTO: Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza y durante su vigencia deberá estar en vigor un contrato de mantenimiento de las máquinas objeto de seguro.**

PRESCRIPCIÓN

Artículo 33.

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES

Artículo 34. ARBITRAJE

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 35. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

COMUNICACIONES

Artículo 36.

1. Las comunicaciones y pago de primas que efectúe el Tomador del seguro o el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.
2. Las comunicaciones efectuadas por un agente libre al Asegurador en nombre del Tomador del seguro o el Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizase el propio Tomador del seguro o el Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.
3. El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito.

A los efectos de esta Cláusula, bajo el concepto de mantenimiento se entienden los siguientes servicios:

- control de seguridad de las operaciones
- mantenimiento preventivo

– subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como también por envejecimiento, por ejemplo, por reparación o reemplazo de los elementos constructivos, grupos constructivos, y demás componentes de construcción.

Conforme a las Condiciones Generales de la Póliza, no son asegurables los costes que surjan en el curso de los trabajos de mantenimiento.

2. **EQUIPOS MÓVILES Y/O PORTÁTILES-ROBO:** En modificación de lo indicado en los artículos 2.g) y 15 de las Condiciones Generales, únicamente se indemnizarán por la garantía de Robo, los objetos asegurados que no hayan quedado descuidados o abandonados y, a su vez, se haya denunciado su desaparición a la policía en un plazo no superior a las 24 horas desde el momento en que se tuvo conocimiento de la sustracción.
3. **EXCLUSIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR INEXISTENCIA, DEFICIENCIA DE LA INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN O POR SER ESTA INADECUADA:** Cuando por el fabricante sea recomendada la necesidad de una instalación de climatización para el buen funcionamiento de los equipos asegurados queda entendido y convenido que la Compañía no indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas derivados de la inexistencia de la instalación de climatización o por no ser ésta adecuada a las recomendaciones del fabricante.
4. **DAÑOS POR FALLO DE LA INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN:** Se conviene expresamente que este seguro se extiende a cubrir los daños o pérdidas del equipo de procesamiento de datos asegurados, derivados de un daño en la instalación de climatización indemnizable bajo póliza. Para la ampliación de esta cobertura será imprescindible que la instalación climatizadora sea revisada como mínimo cada seis meses por personal cualificado del proveedor o fabricante debiendo comunicar el Asegurado las incidencias detectadas a la Compañía.
5. **TUBOS Y VÁLVULAS:** Para el cálculo de la indemnización en el caso de la sustitución de las lámparas de rayos láser, válvulas y, en general, de cualquier pieza de desgaste, como consecuencia de un siniestro indemnizable por la póliza, no por el propio desgaste de la misma, se estimará después de los DOCE primeros meses de funcionamiento, un demérito técnico mensual del 2 %, quedando un valor residual para dicho elemento del 20 % de su valor de reposición en el caso de que la aplicación de dicho demérito resultare una reducción superior al 80 % del valor de sustitución.

6. **EXCLUSIÓN DE DAÑOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS INTERNOS:** Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones cláusulas y condiciones contenidos en la póliza, la Compañía no indemnizará al Asegurado las pérdidas ocasionadas por la rotura a causa de daños mecánicos o eléctricos internos de los bienes asegurados.

7. **EXCLUSIÓN DE DAÑOS O PÉRDIDAS DEBIDOS A INCENDIOS, IMPACTO DE RAYO Y EXPLOSIÓN:** Queda entendido y convenido que no se indemnizarán los daños o pérdidas causados directamente por impacto de rayo, directa o indirectamente por incendio, trabajos de extinción de incendio o la subsiguiente remoción de escombros y desmontaje, si fuera necesario, explosión química, humo y hollín.

8. **REDUCCIÓN Y RECONSTITUCIÓN SUMAS ASEGURADAS:** Una vez satisfecha la indemnización por razón de siniestro, la cantidad asegurada queda reducida en una suma igual al importe de la indemnización satisfecha por la Compañía.

La garantía del seguro podrá ser reconstituida hasta las cifras fijadas en la póliza, mediante el abono por el asegurado, hasta el vencimiento de la misma, de la prima prorrateada que proceda calculada sobre la cantidad reducida.

9. **CONDICIONAMIENTO DE COBERTURA:** En el momento de la formalización del presente contrato, el Asegurado queda comprometido a facilitar a la Compañía los números de fabricación de cada uno de los bienes objeto de seguro, que se incorporarán a la póliza por medio de apéndice, y sin cuyo requisito las garantías del seguro no serán efectivas.

10. **SUBROGACIÓN DE DERECHOS:** En caso de siniestro no se pagará por esta Compañía cantidad alguna al Asegurado sin el previo consentimiento de la Entidad declarada como Beneficiario en las Condiciones Particulares, quien queda subrogada en los derechos del Asegurado.

Esta Compañía aseguradora se obliga a poner en conocimiento de dicha Entidad, con antelación suficiente, la anulación, renovación o cualquier modificación que se pretenda introducir en el presente contrato de seguro, así como la falta de pago a su vencimiento, pudiendo la citada firma hacer efectivo el recibo pendiente por cuenta del Asegurado si lo estima pertinente.

No obstante, esta subrogación no deroga, salvo pacto en contrario, los efectos de suspensión que se establecen en el Artículo 14 de las Condiciones Generales.



Calidad garantizada en la tramitación de siniestro

SEGUROS BILBAO

Grupo  CATALANA OCCIDENTE